



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003977-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02832-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02832-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 28 de junio de 2024, interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** contra el Oficio N° 106-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA de fecha 20 de junio de 2024, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de junio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de junio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión de copias fedateadas a su correo electrónico de la siguiente información:

*“UNA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO EN DONDE SE DESIGNA AL JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA.”*

La entidad brindó respuesta a este requerimiento mediante el Oficio N° 106-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA de fecha 20 de junio de 2024, en el que se indica lo siguiente:

*“Es particularmente grato dirigirle a usted el presente, y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al TUPA vigente de la UNS, así como en atención a su documento en referencia, comunico a usted que deberá cancelar por gastos de reproducción el importe de S/. 0.20 equivalente a 01 folio de copia fedateada, correspondiente al documento solicitado.*

- *Designación de Directora de la Dirección de Asesoría Legal de la Universidad Nacional del Santa.*

*El monto en cuestión deberá ser cancelado en el Banco de la Nación, a la Cuenta corriente N° 781- 097586 a favor de la Universidad Nacional del Santa, debiendo*

*traerse el Boucher correspondiente, para proceder a la entrega de la información (campus universitario 1 - edificio del Archivo Central.)*

*Debo indicar que, de Incumplir con lo comunicado en el presente, nos acogeremos al tercer párrafo del Artículo 13º del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, aprobada con D.S N° 072-2003-PCM, que a la letra dice:*

*“Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada”.*

Con fecha 28 de junio de 2024, el recurrente formula su recurso de apelación contra el Oficio N° 106-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA de fecha 20 de junio de 2024, alegando lo siguiente:

*(...)*  
*Sin embargo, dicha respuesta dada por la Jefa responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional del Santa, la considero una denegación a lo solicitado en forma expresa y bien clara en mi escrito número uno de fecha 12.06.2024 por cuanto solicité UNA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO EN DONDE SE DESIGNA AL JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA y no solicite en mi escrito número uno de fecha 12.06.2024, COPIA FEDATEADA DE DESIGNACIÓN DE DIRECTORA DE LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA. Aún más, señores del TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, el NUEVO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA UNMRSIDAD NACIONAL DEL SANTA dentro de sus normas no regula la existencia jurídica de un órgano administrativo con la denominación de Dirección de Asesoría Legal de la Universidad Nacional del Santa, sino lo que sí regula normativamente dentro de su normatividad jurídica como órgano administrativo es la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA ( Se puede revisar en la página 16 del Art. 21 del NUEVO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA QUE SE ACOMPAÑA EN FORMATO PDF Y EN EL PDF SE UBICA EN LA PÁGINA 30)*  
*(...)*

Mediante la Resolución N° 003189-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia mediante Oficio N° 139-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA ingresado a esta instancia el 02 de agosto de 2024.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11223-2024-JUS/TTAIP, el 05 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente expediente, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información consistente en *“UNA COPIA FEDATEADA DEL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO EN DONDE SE DESIGNA AL JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA”*; ante dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 106-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA, la entidad brindó respuesta al requerimiento del recurrente, comunicándole la liquidación del costo de reproducción de la copia fedateada del documento de designación de la Directora de la Dirección de Asesoría Legal de la entidad.

Frente a ello, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, señalando que no ha solicitado la copia del documento de designación de la Directora de Asesoría Legal, sino que solicitó la copia del documento de designación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad.

Al respecto, mediante la formulación de descargos, a través del Oficio N° 139-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA, la entidad señala lo siguiente:

*“Que, con fecha 12 de junio de 2024, se recepcionó, el Escrito N° 01 del administrado Fernando Barrionuevo Blas, solicitando copia fedateada del documento administrativo en donde se designa al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Santa.*

*Que, habiendo realizado la búsqueda de la Información, se encontró la Resolución de Contrato de la Abogada Elvira Amanda del Carmen Rivera Burgos como Directora (e) de la Dirección de Asesoría Legal, Así como las resoluciones de contrato a diciembre de 2024.*

*Que, realizando las coordinaciones con el Secretario General de la Universidad Nacional de Santa, indicó que los documentos de gestión dentro de ellos el Reglamento de Organización y Funciones. aprobado con Resolución N° 248-2023-CU-R-UNS, se encuentran en proceso de revisión por SERVIR: y respecto a la emisión de la Resolución en que se contrata a la Directora (e) de la Dirección de Asesoría Legal, se basó en el ROF, anterior por encontrarse aún vigente.”.*

De acuerdo a los citados argumentos, la entidad se ha ratificado en la respuesta brindada con el Oficio N° 106-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA, respecto a que la persona encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica es la Abogada Elvira Amanda del Carmen Rivera Burgos, quien ostenta el cargo de Directora de la Dirección de Asesoría Legal, cargo que corresponde al indicado por el recurrente en su solicitud; y que la diferencia en la denominación del cargo obedece a que la designación de la referida funcionaria se efectuó aplicando el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad anterior, dado que el ROF actual se encuentra aún en proceso de revisión por parte de SERVIR.

Al respecto, de la revisión de la página web de la entidad, en el Directorio de Autoridades de la entidad<sup>3</sup>, se puede apreciar lo siguiente:

ÁREA	RESPONSABLE
Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ)	Abgda. Elvira Amanda del Carmen Rivera Burgos

De ello se verifica lo indicado por la entidad con sus descargos respecto a que la persona encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica es la Abogada Elvira Amanda del Carmen Rivera Burgos. Además, respecto de lo manifestado por la entidad en el sentido de que el documento de designación de dicha funcionaria en el referido cargo corresponde a su resolución de designación como Directora de Asesoría Legal de la entidad, corresponde tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*  
*Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

<sup>3</sup> Ubicado en el siguiente enlace: <https://www.uns.edu.pe/#/directorio>

Siguiendo el criterio establecido por el máximo intérprete de la Constitución, corresponde en el presente procedimiento administrativo otorgar el carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad respecto de la equivalencia del cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica con el de Directora de Asesoría Legal.

Ahora bien, la entidad en sus descargos también señala que, de la búsqueda de la información solicitada por el recurrente, encontró “*la Resolución de Contrato de la Abogada Elvira Amanda del Carmen Rivera Burgos como Directora (e) de la Dirección de Asesoría Legal, Así como las resoluciones de contrato a diciembre de 2024*”; de lo que se colige que la documentación encontrada tiene más de un (1) folio, que fue lo comunicado con su respuesta emitida con Oficio N° 106-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (Subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016) que indica: “*Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa, completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud.

Siendo ello así, esta instancia advierte que el Oficio N° 106-2024-UNS-SG-TRANSPARENCIA no responde al pedido formulado por el recurrente de manera completa, por cuanto indica que la información solicitada tiene sólo 01 folio; no obstante en sus descargos señala de la búsqueda de la información se encontró la resolución de contrato de la designación de la Directora de Asesoría Legal y las resoluciones de contrato a diciembre de 2024; de lo que se advierte que la documentación que posee la entidad y que corresponde a lo solicitado por el recurrente tiene más de 01 folio.

Adicionalmente, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, cabe indicar que el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que: “El solicitante que requiera la información deberá abonar *solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida*” (subrayado agregado), y el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y determina expresamente que: “*[e]n ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción*” (subrayado agregado).

También cabe señalar que a través del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM se aprobó el procedimiento administrativo estandarizado para la atención de solicitudes de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, aprobando de igual modo el derecho por tramitación; y se estableció los pagos que los ciudadanos deben efectuar por la reproducción de la información solicitada en este procedimiento (S/ 0.10 por copia simple en formato A4 y S/ 1.00 por CD).

En atención a ello, la liquidación comunicada por la entidad al recurrente, en tanto indica que el costo de reproducción de 01 folio es de S/. 0.20, incumple la normativa antes citada y, por tanto, configura una vulneración del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, atendiendo a que el recurrente ha solicitado que la información le sea proporcionada en copia fedateada, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>4</sup>, el cual refiere:

*“Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación  
No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

*(...)*

*5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*

---

<sup>4</sup> En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aun habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo TUO señala en su quinto párrafo: “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido” (subrayado agregado)

Dentro de ese marco, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en el cual se requirió información en copias fedateadas, y en cuyo Fundamento 10 se señaló:

*“10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública [n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”; asimismo, conforme el artículo 127 de la Ley 27444 [c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan gratuitamente sus servicios a los administrados’. En este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública”.*

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

- “7. Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.*
- 8. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.*
- 9. Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:  
Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.  
Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).*
- 10. En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue*

*el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

11. *A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).*
12. *En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida*. (Subrayado agregado).

En esa línea, frente a la existencia sentencias del Tribunal Constitucional que a lo largo de los años ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta instancia aprecia que no existe a la fecha una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión, por lo que en el presente caso se procederá a resolver el presente caso, dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada de manera completa, en la forma y medio requeridos, previa notificación de una nueva liquidación que cumpla con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, conforme a los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 12 de junio de 2024, de manera completa, previa notificación de una nueva liquidación que cumpla con los parámetros establecidos en la normativa vigente; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO BARRIONUEVO BLAS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*